

UNA INSTITUCIÓN DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA DEL CAMPELINADO EN LA CASTILLA BAJOMEDIEVAL: LAS “UNIVERSIDADES DE TIERRA”

MÁXIMO DIAGO HERNANDO
Universidad Complutense de Madrid

En el modelo de gobierno local impuesto por la revolución liberal burguesa en España se contemplaron como piezas claves los ayuntamientos municipales por un lado y las diputaciones provinciales por otro. Durante el Antiguo Régimen sin embargo el panorama había sido mucho más complejo, en primer lugar porque no habían existido circunscripciones territoriales equivalentes a las provincias¹, y en segundo lugar porque en extensos ámbitos, al menos del reino de Castilla, muchos de los que en el siglo XIX se consolidaron como ayuntamientos autónomos no habían gozado de la condición de tales, sino que habían estado sometidos jurisdiccionalmente a una ciudad o villa convertida en cabecera de un amplio término, en algunos casos extremos más extenso incluso que algunas de las provincias diseñadas por Javier de Burgos.

Fue con ocasión de la primera gran expansión territorial de los reinos de Castilla y León en el siglo XI cuando se inició la política de delimitación de estos amplios espacios jurisdiccionales, apenas representados en los territorios al norte del Duero, y durante los siglos plenomedievales alcanzaron su máxima extensión y también el más alto grado de autonomía política. En contrapartida a partir del siglo XIII se fueron progresivamente mermando por efecto de la separación de aldeas que eran concedidas en señorío a miembros de la nobleza y que por consiguiente pasaban a convertirse en villas. En algunos ámbitos esta práctica ya tuvo notables repercusiones en el siglo XIII, pero para el conjunto de los ámbitos afectados su intensificación se produjo tras el advenimiento de la dinastía Trastámara, y muy en particular con ocasión de los conflictos políticos que marcaron la historia de Castilla a lo largo de todo el siglo XV². A partir del siglo XVI estas concesiones “graciosas” de la monarquía a la nobleza cesaron en su mayor parte, pero no por ello se paralizó el proceso de creación de nuevas villas constituidas a partir de antiguas aldeas dependientes, sólo que a partir de

1. Aunque desde el siglo XV se delimitaron “provincias” que tenían a su cabeza una ciudad que enviaba representantes a Cortes, éstas no fueron dotadas de ningún aparato institucional que canalizase la participación de la sociedad política “provincial”. En este sentido no presentan ningún paralelo con los condados (shires) ingleses.

2. Sobre las primeras manifestaciones del fenómeno en los siglos XIII y XIV llama la atención S. DE MOXÓ, “El auge de la nobleza urbana en Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media (1270-1370)” *B.R.A.H.*, CLXXVIII (1981), 407-481.

entonces el fenómeno respondió a la necesidad sentida por la monarquía de obtener dinero para sus empresas militares³.

Por virtud de la superposición de ambos procesos, a fines del Antiguo Régimen se había incrementado notablemente el número de núcleos de población organizados como municipios autónomos con respecto al siglo XIII, al menos en amplios sectores del reino de Castilla. Pero a pesar de ello todavía subsistían extensos territorios en los que una ciudad o villa cabecera ejercía jurisdicción sobre multitud de aldeas dependientes, y era en el sector de la submeseta norte situado al sur del Duero y en amplios espacios de la submeseta sur donde mejor estaban representados estos territorios, a los que convencionalmente se identifica como comunidades de villa y Tierra, aunque este término puede resultar equívoco si se identifica exclusivamente con una institución vinculada al aprovechamiento de baldíos y comunales⁴.

La introducción de un nuevo modelo de administración local por el régimen liberal-burgués puso fin a la existencia de estos amplios territorios jurisdiccionales al suprimir la relación de dependencia de las aldeas hacia la ciudad o villa cabecera, y convertir la mayor parte de los concejos rurales de aquéllas en ayuntamientos autónomos, que pasaron a agruparse junto con los ayuntamientos capitalinos en diputaciones provinciales. Por este procedimiento se incrementó notablemente el número de ayuntamientos, muchos de los cuales han debido ser suprimidos en las últimas décadas a consecuencia de la terrible sangría demográfica sufrida por Castilla, pero en muchos casos las antiguas circunscripciones no perdieron totalmente su identidad frente a las nuevas diputaciones, debido en gran medida a que numerosos bienes de aprovechamiento comunal escaparon a las medidas desamortizadoras y tuvieron que seguir siendo gestionados por instituciones que agrupasen al conjunto de aldeas que habían estado sometidas a una misma ciudad o villa y a esta última. En unos casos, como por ejemplo el de Soria, se consolidó una escisión entre las dos partes que habían conformado la antigua "comunidad de villa y Tierra" de forma que por un lado quedó constituida la "mancomunidad de los pueblos de la Tierra", que agrupaba a todas las antiguas aldeas sometidas, y por otra se mantuvo desvinculado el ayuntamiento de la ciudad, que se hizo atribuir la mitad de los aprovechamientos de los bienes salvados de la antigua comunidad, mientras que la otra mitad se la repartían los ayuntamientos de la mancomunidad. En otros casos sin embargo se constituyeron las llamadas "ex-comunidades" en las que se integraron tanto el núcleo cabecera como las antiguas aldeas sometidas, repartiéndose el fruto de los aprovechamientos de

3. Este dinero se obtenía mediante la venta de privilegios de villazgo a antiguas aldeas dependientes, que por esta vía conseguían la autonomía jurisdiccional.

4. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las comunidades de villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983. Es la única obra de conjunto dedicada a la delimitación geográfica de estos territorios históricos. No se ocupa sin embargo del ámbito del reino de León ni de amplios espacios de la submeseta sur. Proporciona una visión excesivamente estática del fenómeno, y contiene algunos errores derivados de la asunción de hipótesis que contradicen algunos datos empíricos.

los bienes comunales en régimen proporcional al número de vecinos de cada ayuntamiento⁵.

Para ser totalmente precisos hay que hacer constar que en la Castilla bajomedieval no todos los núcleos de población dependientes política y jurisdiccionalmente de otra ciudad o villa fueron simples aldeas, sino que en ocasiones se dio también el caso de que núcleos a los que se reconocía el rango de villas, y que tenían incluso asignados extensos términos con sus correspondientes aldeas dependientes, estuviesen también sometidos a una relación de dependencia en época bajomedieval. En concreto este fenómeno fue habitual en Andalucía⁶, pero también lo conocieron otras ciudades castellanas que consiguieron labrarse sus propios señoríos a lo largo de la Edad Media mediante la anexión a veces de antiguas villas autónomas, cabeceras de alfoces con varias aldeas, como fue el caso, entre otros muchos, de la villa de Miranda de Ebro entregada en señorío a la ciudad de Burgos por Enrique II⁷.

La relación de dependencia establecida entre estas villas y los concejos urbanos que actuaban como sus señores era de carácter distinto a la que se establecía entre las aldeas y los núcleos cabecera en las comunidades de villa y Tierra, y por ello hay que evitar confundir una situación con otra aplicando indistintamente la categoría de "señorío colectivo urbano" para caracterizar ambas relaciones de dependencia. Por lo demás las relaciones establecidas en el marco de las comunidades de villa y Tierra fueron las que se demostraron más perdurables, puesto que, aunque la venta de privilegios de villazgo a lo largo de la Edad Moderna también contribuyó a erosionarlas, pervivieron sin grandes transformaciones hasta el final del Antiguo Régimen, e incluso consiguieron transmitir una pequeña herencia al régimen liberal-burgués, mientras que por el contrario no ocurrió nada semejante en el caso de las relaciones de carácter más marcadamente señorial establecidas por algunas grandes ciudades castellanas con otras villas de volumen demográfico en ocasiones notable durante los siglos bajomedievales⁸.

Centrándonos, pues, en el caso de las comunidades de villa y Tierra hay que advertir que el número de aldeas agrupadas varió considerablemente de

5. Un ejemplo en este sentido lo proporciona el caso de Cuéllar, analizado por E. CORRAL GARCÍA, en *Las comunidades castellanas y la villa y Tierra antigua de Cuéllar*, Salamanca, 1978.

6. Tanto en los reinos conquistados en el siglo XIII como en el reino de Granada fue habitual que villas formasen parte de las Tierras de determinadas ciudades. Un ejemplo entre otros muchos nos lo proporciona el caso de Alcalá de Guadaíra, dependiente de Sevilla, analizado por A. FRANCO SILVA, *Alcalá de Guadaíra a fines de la Edad Media (1426-1533)*, Sevilla, 1974. Otro ejemplo interesante lo proporciona la villa de Fuenteovejuna, a la que E. CABRERA y A. MOROS califican como "villa terminiega". Vid. su obra *Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV*, Barcelona, 1991.

7. Vid. J.A. BONACHÍA HERNANDO, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media. 1255-1508*, Valladolid, 1988.

8. Varias consideraciones en torno a esta cuestión en nuestro artículo "Los señoríos territoriales de las ciudades europeas bajomedievales. Análisis comparativo de los ejemplos castellano y alemán" *Hispania*, 188 (1994), 791-844.

unas a otras, aunque frecuentemente llegó a ser muy elevado, en particular cuando los núcleos cabeceras eran ciudades de elevado rango político como Soria, Segovia, Ávila o Cuenca⁹. Estas aldeas tuvieron sus propios concejos rurales, en ocasiones bastante desarrollados desde el punto de vista institucional, pero aunque en algunos casos éstos consiguieron amplias atribuciones en ciertos ámbitos de gobierno y administración local, que variaron considerablemente de unas comunidades a otras, siempre fue el concejo cabecera el que se reservó la capacidad de decisión en los asuntos más importantes. Y por ello la población campesina avecindada en las aldeas dependientes sintió la necesidad de desarrollar un aparato institucional que garantizase la defensa de sus intereses frente a las decisiones tomadas en el concejo cabecera, puesto que los concejos rurales no tenían entidad suficiente para cumplir este objetivo. Estas instituciones recibieron diversos nombres en los distintos ámbitos concejiles en que se consolidaron, y conocieron un régimen de funcionamiento bastante variable de unas a otras, pero a efectos de simplificación vamos a referirnos a ellas como “Universidades de Tierra”, aun a sabiendas de que en muchos casos no se les otorgó este nombre sino otros, como por ejemplo el de Común, adoptado en la Tierra de Molina y también en la de Medinaceli, el cual, si lo empleásemos como categoría generalizadora, daría lugar a confusión, pues en la literatura historiográfica se ha consolidado la utilización de este término para referirse a las instituciones que agrupaban a la población pechera de muchas ciudades y grandes villas castellanas durante el Antiguo Régimen¹⁰.

9. Sobre Ávila, vid. A. BARRIOS GARCÍA, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla, el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, 1983. También J. I. MORENO NÚÑEZ, *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (Siglos XIII-XV)*, Valladolid, 1992. Sobre Segovia vid. M^a. ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1982. Sobre Soria vid. nuestros libros *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, y *Soria en la Baja Edad Media: Espacio rural y economía agraria*, Madrid, 1993. También nuestra tesis doctoral *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Madrid, 1992, 2 vols. Sobre Cuenca vid. J. M^a. SÁNCHEZ BENITO, *Las tierras de Cuenca y Huete en el siglo XIV. Historia económica*, Universidad de Castilla la Mancha, 1994. Y Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M^a. SÁNCHEZ BENITO, *Cuenca en la Baja Edad Media: Un sistema de poder*, Cuenca, 1994.

10. Sobre el Común de Tierra de Molina se pueden encontrar algunos datos en J. SANZ Y DÍAZ, *Historia verdadera del señorío de Molina*, Guadalajara, 1982, y en P. PÉREZ FUERTES, *Síntesis histórico-política y socioeconómica del señorío y tierra de Molina*, Guadalajara, 1983. También nos ocupamos de esta institución, basándonos en material inédito del archivo de Simancas en “Relaciones de poder y conflictos políticos en Molina y su Tierra durante el reinado de los Reyes Católicos”, enviado a la revista *Wad-al-Hayara*. Todavía peor conocida resulta la institución del Común de la Tierra de Medinaceli. Hay algunas referencias sueltas en la documentación publicada por M^a.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, 1993. Además de los términos de “Universidad” y “Común” también se utilizaron otros, como por ejemplo el de “Asocio”, documentado en la Tierra de Ávila. Vid. C. LUIS LÓPEZ y G. DEL SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990, 2 vols.

Las instituciones del tipo “Universidad de Tierra” que se consolidaron en el reino de Castilla durante los siglos bajomedievales presentan algunos paralelismos con otras instituciones que se desarrollaron en el vecino reino de Aragón a partir del siglo XIII, a las que se conoce como “Comunidades”, y que agruparon a la población campesina de las aldeas inicialmente sometidas a las ciudades y villas de Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín¹¹. En los dos casos aparecen estas instituciones en los ámbitos que fueron conquistados y repoblados en la fase de máximo avance y expansión de los reinos cristianos peninsulares, que abarcaría sobre todo los siglos XI y XII. En estas nuevas tierras, que convencionalmente son conocidas como “Extremaduras”, se impuso un modelo de organización social del espacio muy distinto al vigente en ámbitos más septentrionales, tanto del reino de Castilla como del de Aragón, basado en la delimitación de amplios espacios jurisdiccionales organizados en torno a un núcleo cabecera, del que se hicieron depender multitud de aldeas, y en la concesión de amplias libertades jurídicas a la población tanto urbana como campesina¹². No obstante en el transcurso del siglo XIII la evolución de estos espacios jurisdiccionales, a los que convencionalmente podemos llamar “comunidades de villa y Tierra”, fue de signo muy distinto en el reino de Castilla por un lado y en el de Aragón por otro, puesto que mientras que en el primero las aldeas continuaron formando una unidad jurisdiccional con sus ciudades o villas cabecera, y estando sometidas a una estrecha relación de dependencia política con respecto a éstas, en Aragón durante la segunda mitad del siglo XIII se consolidaron las llamadas “Comunidades”, produciéndose a raíz de ello la ruptura de la unidad jurisdiccional que desde la repoblación en el siglo anterior había conformado cada villa con sus correspondientes aldeas¹³.

Las “Comunidades” aragonesas no pueden por consiguiente ser equiparadas a las “Universidades de Tierra” castellanas, puesto que mientras que las primeras constituían agrupaciones de aldeas que habían dejado de estar sometidas a una

11. Vid. J.L. CORRAL LAFUENTE, *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: Origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1987. Y sus artículos “El origen de las Comunidades medievales aragonesas” en *Aragón en la Edad Media*, VI (1984), 67-94. Y “Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (Siglos XII-XIV)” en E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (Eds.) *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, Zaragoza, 1993, t. I, 487-499. Y A. GARGALLO *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, 1984.

12. La bibliografía dedicada al análisis del modelo sociopolítico consolidado en las “Extremaduras” es extraordinariamente numerosa. A título meramente ilustrativo baste con mencionar para el ámbito aragonés las obras de J.L. CORRAL LAFUENTE citadas en nota anterior. Y para el caso castellano los artículos de síntesis de A. BARRIOS GARCÍA, “Repoblación y feudalismo en las Extremaduras” en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1989, 419-33. Y J. M. MONSALVO ANTÓN, “Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales” en R. PASTOR (Comp. *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990.

13. Vid. las obras de J.L. CORRAL LAFUENTE citadas en nota 11.

relación de dependencia política hacia un determinado núcleo urbano, establecida en el momento de la repoblación, y que por tanto habían pasado a depender directamente del rey, las segundas agrupaban en todos los casos a aldeas dependientes de núcleos urbanos, y gozaban por consiguiente de menor margen de autonomía ya que en última instancia eran controladas y mediatizadas por los órganos de gobierno concejil con sede en el núcleo cabecera. El diferente carácter de estos dos tipos de instituciones queda reflejado en multitud de aspectos, advirtiéndose por ejemplo que las “Comunidades” aragonesas mantenían una relación política con el rey mucho más directa que las “Universidades” castellanas, de forma que con frecuencia los monarcas aragoneses intervenían en el nombramiento de los principales oficiales de las “Comunidades”, mientras que en contrapartida en Castilla esta práctica tuvo un carácter mucho más excepcional, ya que entre las “Universidades” y el rey solían interponerse los concejos urbanos¹⁴.

No obstante se advierte que el panorama que ofrecen las comunidades de villa y Tierra castellanas bajomedievales es mucho más complejo y diversificado que el de sus correspondientes aragonesas, que al fin y al cabo no superaron el número de cuatro, de forma que en algunas de ellas podemos encontrar instituciones del tipo “Universidad de Tierra” que muestran características muy próximas a las de los modelos aragoneses de “Comunidad”, como ocurre en el caso de Molina de Aragón, ámbito jurisdiccional que significativamente estuvo incorporado durante un tiempo al reino aragonés, y mantuvo muy estrechas relaciones con Albarracín y Daroca¹⁵. En menor grado otro ámbito fronterizo con Aragón que conoció un vigoroso desarrollo institucional de la “Universidad de Tierra” fue el de la ciudad de Soria y sus aldeas¹⁶, pero sería precipitado concluir a partir de estas simples constataciones que hubo un intenso intercambio de influencias de uno a otro lado de la frontera, que explicaría algunos de estos paralelismos en las formas de organización institucional.

En cualquier caso, atendiendo al estado actual de la investigación, sí podemos adelantar como hipótesis que el campesinado de las comunidades de villa y Tierra de Castilla, tanto al norte como al sur del Sistema Central, avanzó

14. Numerosas noticias sobre intervenciones de los reyes de Aragón en nombramientos de oficiales de la Comunidad de Daroca en J.L. CORRAL LAFUENTE, *La comunidad de aldeas de Daroca...* En las Universidades de Tierra castellanas sólo hemos constatado la intervención de los reyes en el nombramiento de oficiales en unos pocos casos. Por ejemplo en el nombramiento del escribano de la Tierra de Arévalo, oficio que en 1475 los reyes concedieron a Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas (AGS, RGS, XII-1475), y en 1511, por fallecimiento de Pedro de Enzinas, a Juan Velázquez de Cuéllar, contador mayor, miembro del Consejo Real y testamentario de la Reina Católica. Vid. AGS, RGS, XI-1511. Los reyes también nombraron directamente escribanos en la Tierra de Ávila. Vid. nuestro artículo “Conflictos políticos en Ávila en las décadas precomuneras” *Cuadernos Abulenses*, 19 (1993), 69-101.

15. Sobre las relaciones de Molina con Daroca proporciona algunos datos J.L. CORRAL LAFUENTE, *La comunidad de aldeas de Daroca...* Sobre las vinculaciones con Albarracín proporcionamos datos en nuestro artículo inédito citado en nota 10.

16. Dedicamos bastante atención a la institución de la Universidad de la Tierra de Soria y a su actividad política en nuestro libro *Estructuras de poder...*

mucho más en el terreno de dotarse de aparatos institucionales con los que defender sus intereses políticos que el de las comunidades del reino de León al sur del Duero, tanto del ámbito salmantino como del extremeño¹⁷

Estas instituciones de representación política del campesinado de la Baja Edad Media castellana no han sido sin embargo hasta ahora analizadas en profundidad por la investigación historiográfica, sobre todo desde un punto de vista comparativo, y por ello hemos querido realizar aquí una primera aproximación al tratamiento de esta cuestión, aprovechando tanto material inédito de origen archivístico como noticias proporcionadas por diversas monografías dedicadas a concejos castellanos bajomedievales. En esta ocasión se trata de una primera aproximación, que tiene por objeto llamar la atención de los investigadores sobre el interés de la problemática, pero en sucesivas fases de trabajo se podrá incluso ampliar el enfoque, planteando análisis comparativos de estas instituciones no sólo con las “Comunidades” aragonesas, sino también con otras instituciones de representación política de implantación regional o comarcal, en las que tenía un importante peso el campesinado, como fueron las Juntas que, sobre todo a partir del siglo XVI, proliferaron en las regiones más septentrionales del reino de Castilla¹⁸.

1. FUNCIONAMIENTO DE LAS “UNIVERSIDADES DE TIERRA” COMO APARATOS FISCALES Y RECAUDATORIOS.

Una de las principales tareas desarrolladas por estas instituciones en la mayor parte de los casos conocidos fue la de recaudación de impuestos para la monarquía, tanto de los servicios otorgados en Cortes como de las alcabalas, sobre todo cuando este último impuesto se recaudó en régimen de encabezamiento¹⁹. Gracias a ello muchas Universidades de Tierra lograron desarrollar un aparato fiscal autónomo no sometido al control de los regidores de la ciudad o

17. En Ciudad Rodrigo por ejemplo no se constata la existencia de un aparato institucional para la representación de los intereses campesinos, y si bien las fuentes sí hablan de un procurador general del Común, oficio que terminó siendo mediatizado por los regidores, no contienen menciones a procuradores de la Tierra. Vid. A. BERNAL ESTÉVEZ, *El concejo de Ciudad Rodrigo y su Tierra durante el siglo XV*, Salamanca, 1989. Pasando al ámbito extremeño, en Trujillo tampoco se constata la existencia de sexmeros ni de ayuntamientos generales de la Tierra. Vid. M^a. A. SÁNCHEZ RUBIO, *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Badajoz, 1993, p. 99. Paradójicamente sin embargo en la Tierra de Cáceres, menos extensa y con menos aldeas que la de Trujillo, sí está constatada la existencia de la figura del procurador de los pecheros de la Tierra, que era elegido por los representantes campesinos sin participación de los vecinos de la villa. Vid. M^a.D. GARCÍA OLIVA, *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su Tierra en la Baja Edad Media*, Cáceres, 1990, p. 238.

18. Sobre las Juntas y Asambleas en el norte de la Península Ibérica vid. R. SÁNCHEZ DOMINGO, *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*, Burgos, 1994, pp. 19 y ss.

19. Vid. nuestro artículo “La recaudación de alcabalas en Soria y Ágreda a fines del Medievo, aportación a la historia de la fiscalidad en la Castilla bajomedieval” *Revista de Investigación del Colegio Universitario de Soria*, XII, 2 (1992-4), 99-122.

villa cabecera, que no sólo fue utilizado para garantizar la recaudación de las cantidades debidas a la monarquía, sino también de otras necesarias para asegurar el propio funcionamiento de la institución y la consecución de ciertos proyectos políticos, que exigía en la mayor parte de los casos la financiación de costosos pleitos en Chancillería o en el Consejo Real²⁰. Para evitar, pues, la utilización de estos aparatos fiscales con fines políticos por parte de la población campesina, o de sus elites dirigentes, los regidores trataron en más de un caso de hacerse reconocer el derecho a intervenir en su gestión, aunque la monarquía no siempre atendió su solicitud y sólo impuso la obligatoriedad de la asistencia del corregidor u otro representante de la justicia a las reuniones de la Universidad en que se efectuasen repartimientos de impuestos²¹. En ocasiones incluso algunas “Universidades” con gran dinamismo político trataron de ignorar esta última disposición, tomando decisiones de política fiscal sin estar presentes representantes de la justicia, y en este sentido destacó la de Molina, que se vio frecuentemente enfrentada con los corregidores, aliados con la oligarquía de la villa, por no mostrarse éstos dispuestos a aprobar las cuentas de la institución²².

Por el contrario en otros ámbitos las instituciones que agrupaban y representaban a los campesinos de la Tierra no habían alcanzado todavía a fines de la Edad Media este amplio grado de autonomía en la gestión hacendística y fiscal, destacando por ejemplo en este sentido el caso de Segovia, donde según Santamaría Lancho durante casi todo el siglo XV el regimiento de la ciudad tuvo plenas competencias

20. En nuestras investigaciones sobre la Universidad de la Tierra de Soria hemos tenido ocasión de comprobar repetidamente que esta institución siguió multitud de pleitos en Chancillería y Consejo Real financiando los gastos derivados de su tramitación mediante derramas entre la población pechera campesina. Por consiguiente fueron frecuentes los intentos de limitar la capacidad de efectuar estas derramas reconocida a esta institución, alegando que sus oficiales consumían el dinero en pleitos “viciosos”, con los que sólo pretendían defender sus intereses personales y enriquecerse a costa de los pobres campesinos. En este sentido resultan particularmente elocuentes los memoriales y declaraciones de testigos contenidas en la documentación de un pleito que a fines del siglo XVI siguieron varios hidalgos y otras personas contra la Universidad de la Tierra de Soria, en AHN, Consejos Suprimidos, leg. 50979-2°.

21. En el caso de Arévalo se impuso una prohibición general a los regidores de asistir a todos los ayuntamientos de los pecheros de la Universidad de la Tierra. Vid. AGS, RGS, XII-1496, fol. 57. La presencia de los corregidores en las reuniones en que se repartían impuestos queda constatada en multitud de casos.

22. Vid. AGS, RGS, III-1501. Provisión dirigida al corregidor de Molina para que se cumpla una carta que disponía que el Común de la Tierra debía juntarse con la justicia para efectuar sus “repartimientos”. Otra provisión de la misma fecha dirigida a los oficiales del Común les prohíbe que efectuasen libranzas con cargo a los propios de la institución sin que estuviese presente un representante de la justicia. Las noticias documentales referentes a conflictos de la Tierra de Molina con el corregidor por no acceder éste a aprobar las cuentas son varias a principios del XVI. Vid. por ejemplo memorial del año 1500 dirigido a los reyes por Juan de Aguilera en denuncia del corregidor Pedro de Avellán, en AGS, Cámara-Memoriales, leg. 149, fol. 105. También estos problemas se plantearon en otros ámbitos. Por ejemplo en Tierra de Huete, según consta por provisión de AGS, RGS, VII-1515 (1°). En la Tierra de Soria a fines del siglo XVI todavía seguía planteado este problema según consta por la documentación del pleito citado en nota anterior.

en materias fiscales sobre la Tierra y era el mayordomo del concejo quien controlaba la recaudación de los impuestos, si bien esta situación se fue alterando progresivamente a partir de la década de 1490 en beneficio de la Tierra²³.

En cualquier caso el hecho de que entre los asuntos principales tratados en la mayoría de las reuniones de las Universidades de Tierra castellanas figurase el de la recaudación de impuestos debidos a la monarquía, y también a la propia hacienda concejil, demuestra que estas instituciones debían preferentemente su existencia al servicio que prestaban como aparatos recaudatorios a otras instancias de poder superiores, y en este aspecto no se diferenciaron sustancialmente de las Comunidades aragonesas. Pero el alto grado de autonomía que muchas de ellas alcanzaron frente a los regimientos, pese a los deseos intervencionistas manifestados por éstos, permitió que esta delegación de la gestión recaudatoria fuese aprovechada para desarrollar todo un aparato de gobierno y administración susceptible de ser utilizado como plataforma de oposición política a la oligarquía urbana.

2. INTERVENCIÓN EN LA REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE TÉRMINOS

En las comunidades de villa y Tierra castellanas, y muy en particular en aquéllas que comprendían sectores montañosos, alcanzaron una enorme extensión los términos no apropiados por personas e instituciones particulares. Algunos de ellos fueron asignados a las diferentes aldeas, pero la mayoría quedaron para el aprovechamiento común de todos los vecinos, tanto de la villa como de la Tierra, aunque también se contemplaba la posibilidad de que en parte se arrendasen como propios para atender las necesidades de la hacienda concejil²⁴.

Y precisamente por esta última razón se plantearon a fines del siglo XV innumerables conflictos entre los regimientos de los concejos cabecera y las Universidades de Tierra, dado que al prodigar los primeros los arrendamientos de términos, tanto para la labranza como para aprovechamiento de pastos, y destinar su producto exclusivamente a atender las necesidades de la hacienda concejil, sin por ello aminorar la presión fiscal ejercida sobre las aldeas de la Tierra, las Universidades exigieron que, o bien se les dejaba participar en el producto de los arrendamientos, o

23. Vid. M. SANTAMARÍA LANCHO, "Del concejo y su término a la Comunidad de ciudad y Tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)" *Studia historica Historia Medieval*, vol. III, n.º. 2 (1985), 83-116.

24. Hemos dedicado atención a estas cuestiones en varios de nuestros artículos. En "Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media" *Anuario de Estudios Medievales*, 20(1990), 413-34. "Los términos despoblados en las comunidades de villa y Tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media" *Hispania*, 178 (1991), 467-515. "El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y Tierra a fines de la Edad Media: una aproximación" *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), 185-203. Y "El aprovechamiento de pastos de verano en las comarcas ganaderas del Sistema Ibérico castellano en los siglos XV y XVI" *Noticiario de Historia Agraria*, 8 (1994), 93-114.

bien se ponía fin a éstos para que todos los términos comunales estuviesen abiertos al libre aprovechamiento de todos los vecinos.

Las soluciones dadas a este conflicto, presente con mayor o menor virulencia en gran número de las comunidades de villa y Tierra castellanas, fueron muy variadas, en función del grado de participación que se reconoció a cada Universidad en el producto obtenido del arrendamiento de términos²⁵. Pero el hecho de que se obligase a los regimientos de los concejos cabeceras a entregar parte de los ingresos de bienes de propios a la Universidad de Tierra correspondiente sancionó una escisión institucional en el seno de algunas comunidades de villa y Tierra, que habría que comprobar si fueron las mismas que en la primera mitad del siglo XIX, al ser disueltas, se disociaron conforme al modelo de Soria, que hemos descrito más arriba. En cualquier caso esta escisión sólo se consumó a partir del siglo XVI, puesto que con anterioridad fueron muy raras las Universidades de Tierra que dispusieron de bienes de propios, aunque algunas hubo, como bien testimonian los ejemplos de Molina de Aragón o Cuenca²⁶.

Pero el interés de la población campesina en relación con los términos comunes del conjunto de "villa y Tierra", conocidos frecuentemente con el nombre de realengos, no estribaba exclusivamente en tratar de conseguir para su principal órgano de representación, la Universidad de Tierra, una participación en los beneficios obtenidos del arrendamiento de algunos de ellos, que habría de derivar en una reducción de la presión fiscal sobre el campesinado. También le afectaban de forma directa otras muchas cuestiones relacionadas con el régimen de aprovechamiento de términos y asignación de prioridades en el mismo, pero las principales decisiones al respecto se tomaban en las reuniones del concejo cabecera, aunque en algunos casos los concejos rurales también lograron hacerse reconocer algunas atribuciones, a las que no obstante las oligarquías capitalinas consiguieron poner límite para impedir que peligrasen los intereses económicos de los propietarios de tierras y ganados no campesinos. Por consiguiente estos concejos rurales no constituyeron la plataforma adecuada para defender los intereses campesinos en materia de aprovechamiento agropecuario del territorio, y fueron los oficiales de la Universidad a los que les estaba permitida la entrada a las reuniones del concejo cabecera quienes debieron asumir esta defensa, aunque con muy limitada efectividad puesto que en estas reuniones eran los regidores los que imponían sus criterios. Y por ello fue necesario en multitud de ocasiones acudir al Consejo Real o a la Chancillería para resolver conflictos relacionados con el aprovechamiento de términos, a los que no se les podía dar salida en las instituciones de gobierno local.

25. Remitimos para más detalles en torno a esta cuestión a los artículos citados en nota anterior, donde advertimos cómo en las Tierras de Molina, Cuenca y Huete las instituciones que representaban al campesinado consiguieron una participación en el producto de arrendamiento de pastos que no se constata en otros ámbitos.

26. *Ibid.*

Por otra parte los concejos cabecera no sólo consiguieron monopolizar en gran medida la función de reglamentar el aprovechamiento de los términos comunes en el marco de la villa y Tierra, sino que también fueron ellos los encargados de supervisar la vigilancia de los referidos términos, garantizando el cumplimiento de las ordenanzas y apropiándose del producto de las multas impuestas a los infractores. En la mayor parte de los casos conocidos fue en el grupo de los caballeros residentes en la villa o ciudad cabecera en el que se reclutaron cada año los individuos encargados de esta tarea de vigilancia, efectuada a caballo. Pero, dado que éstos solían ser miembros del grupo privilegiado que, no obstante, no disfrutaban de una posición económica holgada, fue habitual que al ejercer el oficio actuasen prioritariamente movidos por el afán de incrementar sus ingresos personales mediante la percepción de multas y cohechos, y de ahí que la población campesina a través de las “Universidades de Tierra” protestase reiteradamente denunciando sus actuaciones, hasta el extremo de llegar a solicitar que no se permitiese a estos guardas-caballeros entender en la vigilancia de los términos, salvo en los casos en que se produjesen entradas de ganados de fuera de la jurisdicción.

No obstante en este terreno los logros de las “Universidades de Tierra” fueron escasos, de forma que sólo tenemos noticia de la participación de oficiales de estas instituciones en la supervisión de las tareas de vigilancia de términos en el caso de Molina de Aragón, donde por otra parte los conflictos con la villa planteados por este motivo fueron numerosos y a veces muy enconados²⁷.

3. LA ACTIVIDAD POLÍTICA DE LAS “UNIVERSIDADES DE TIERRA” EN DEFENSA DE LOS INTERESES CAMPESINOS. CONFLICTOS CON LAS OLIGARQUÍAS URBANAS Y CON LOS CORREGIDORES.

Las “Universidades de Tierra”, según ya hemos ido sugiriendo, además de aparatos fiscales, fueron instituciones que representaban los intereses de la población pechera campesina, que por regla general en todas las comunidades de villa y Tierra constituía el grupo social más numeroso. Por esta razón podían desarrollar una actividad política notable, pero se comprueba que en la mayor parte de los casos no lo hicieron porque el campesinado, pese a ser muy superior en número al resto de los grupos sociopolíticos, no mostró apenas interés por intervenir en la vida política urbana o en la regional, al tiempo que en los concejos cabecera tampoco existía predisposición para aceptar su participación. En contrapartida la población pechera de los núcleos cabecera de jurisdicción, sobre

27. Vid. AGS, RGS, III-1510. Comisión al corregidor de Molina a petición del procurador del Común de la Tierra. Éste había manifestado que aunque los diputados del Común junto con la justicia “suelen dar orden y poner guardas para los montes y pastos de los términos de los dichos lugares de la Tierra”, recientemente la justicia y regidores habían introducido una nueva ordenanza por la que se encomendaba a unas determinadas personas la guarda del corte de leña en los montes, las cuales estaban causando todo tipo de agravios a los campesinos de la Tierra.

todo cuando éstos eran importantes ciudades, que por regla general tenía a su disposición unos cauces de participación política muy semejantes a los que utilizaba la población campesina, sí dio muestras en bastantes ocasiones de estar interesada en la participación activa en la vida política local, y para lograr este objetivo llegó a lanzar serios desafíos a las oligarquías urbanas²⁸.

No es éste el momento de entrar a determinar por qué entre la población pechera “urbana” existía mayor predisposición a la participación en la vida política que entre la campesina, en el marco de las comunidades de villa y Tierra castellanas, pero cabe sospechar que la presencia en las grandes ciudades y villas de hombres de negocios acaudalados, que se veían desplazados de los círculos que ejercían el poder, representaría un factor determinante. No obstante también es cierto que entre la población campesina podrían surgir grupos de labradores o ganaderos hacendados, con intereses políticos y económicos contrapuestos a los de las oligarquías “urbanas” y con capacidad suficiente para plantearles a éstas un serio desafío. Pero éstos por su vinculación rural no aspirarían tanto a tratar de conseguir un puesto en los órganos de ejercicio del poder de la ciudad o villa cabecera, sino que a lo sumo se esforzarían por reforzar su posición política en el núcleo rural donde residiesen, y quizás en este afán haya que buscar el origen de muchas de las compras de privilegios de villazgo a partir del siglo XVI²⁹.

Sin embargo esta visión general que acabamos de ofrecer resulta bastante simplificadora porque la situación política que vivieron en los siglos bajomedievales y modernos las distintas comunidades de villa y Tierra castellanas fue extraordinariamente diversa, a juzgar por los estudios monográficos de los que se dispone. Y un simple y superficial análisis comparativo ya nos pone de manifiesto que frente a las “Universidades de Tierra” que no desplegaron una actividad política notable ni plantearon una oposición sistemática al gobierno oligárquico de los regidores, destacaron otras que en su correspondiente ámbito local fueron las principales plataformas de oposición política al regimiento, por encima de las instituciones que representaban a la población pechera del núcleo cabecera.

No disponemos aquí de espacio para detenernos en el análisis de muchos casos singulares, pero remitiéndonos a anteriores publicaciones recordaremos que un caso de activismo político notable por parte de una “Universidad de Tierra” ya lo advertimos en Ágreda, villa soriana fronteriza con Aragón y Navarra, durante el reinado de los Reyes Católicos³⁰. Y aún más significativo resulta el

28. Así lo hemos advertido para el caso de Soria en nuestro libro *Estructuras de poder...* y en “Los precedentes del movimiento comunero en la ciudad de Soria” en 1490. *En el umbral de la Modernidad*, Valencia, 1994, 797-805. Para Segovia proporciona noticias M^a. ASENJO GONZÁLEZ, op. cit. Sobre Burgos Vid. J.A. PARDOS MARTÍNEZ, “Constitución patricia y Comunidad en Burgos a finales del siglo XV” en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, 545-580. Sobre Ávila vid. nuestro artículo “Conflictos políticos en Ávila...”

29. Sobre relaciones políticas establecidas entre oligarquías urbanas y campesinos enriquecidos trata M^a. ASENJO GONZÁLEZ, “Labradores ricos: nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV” *En la España Medieval*, IV (1984), 63-85.

30. Vid. nuestro libro *Estructuras de poder...* pp. 290 y ss.

caso de Molina de Aragón, al que nos vamos a referir brevemente a continuación por no haber sido hasta ahora apenas atendido por los investigadores medievalistas o modernistas.

Entre todas las instituciones que representaron los intereses de la población pechera campesina en el marco de las comunidades de villa y Tierra castellanas, fue la de la Tierra de Molina, allí conocida con el nombre de “Común”, la que mayor madurez alcanzó a fines de la Edad Media. Y el hecho de que ya a comienzos del reinado de los Reyes Católicos tuviese reconocido el derecho a arrendar ciertas dehesas y términos sin que interviniese el regimiento de la villa, además del alto grado de autonomía alcanzado en el ejercicio de la fiscalidad, así nos lo han puesto ya de manifiesto.

Estos logros no se alcanzaron sin embargo sin choques con la oligarquía de la villa, frontalmente contraria a que el Común de la Tierra se desarrollase como institución paralela al concejo, desde la que ejerciese el poder una elite de campesinos acomodados, según el modelo que ofrecían las cercanas Comunidades aragonesas de Daroca, Calatayud, Albarracín y Teruel. No obstante durante el reinado de los Reyes Católicos la mayor parte de los conflictos en los que se vieron implicados los regidores de Molina por un lado y el Común de la Tierra por otro estuvieron casi siempre relacionados con el aprovechamiento agropecuario de las términos, mientras que los enfrentamientos de cariz más decididamente político tuvieron lugar con los sucesivos corregidores, quienes no obstante siempre actuaron en esos casos estrechamente aliados con miembros de la oligarquía hidalga de la villa.

El carácter decididamente político de estos conflictos entre Común de la Tierra y corregidores en Molina, que tuvieron dos momentos culminantes en 1500 y 1515, viene puesto de manifiesto por múltiples indicios entre los que habría que destacar el hecho de que la Tierra llegó a suspender de salario al escribano que había entregado ciertas escrituras y cuentas al corregidor, o que éste prohibió a la parte contraria enviar mensajeros a la Corte para manifestar a los reyes sus agravios, llegando incluso a suspender la elección de oficiales de importancia clave para el funcionamiento institucional de la Tierra, tales como el procurador³¹.

Las quejas contra los corregidores presentadas por los representantes del Común de la Tierra de Molina ante el Consejo Real aparecen de forma reiterada en la documentación del Registro General del Sello, y muy en particular en la correspondiente a los primeros años del siglo XVI. Pero las relaciones con algunos corregidores en particular fueron especialmente conflictivas. Entre ellos habría que citar en primer lugar al doctor Avellán, quien, por sus múltiples abusos de poder contra el campesinado, movió al Común de la Tierra a enviar a un diputado al Consejo Real para denunciar sus actuaciones. En represalia este individuo solicitó a la monarquía que se prohibiese en adelante al Común enviar

31. Abundantes noticias a este respecto en AGS, RGS, sobre todo en los legajos correspondientes a III-1501 y III-1515 (2^o). A algunos de los documentos nos referiremos más detalladamente más adelante en el presente trabajo. Otros los analizamos en nuestro artículo inédito ya citado en nota 10.

mensajeros a la Corte sin hacerlo saber previamente al corregidor, y su petición fue atendida. Los representantes del Común no se dieron sin embargo por vencidos, y acudieron de nuevo al Consejo Real manifestando que con frecuencia ellos necesitaban enviar mensajeros a la Corte para denunciar agravios cometidos por el propio corregidor y sus oficiales, por lo que solicitaron que en estos casos se les permitiese reunirse para designar un mensajero que fuese a la Corte, sin necesidad de que asistiese el corregidor o sus representantes. Y el Consejo Real, matizando las disposiciones contenidas en la provisión recientemente enviada a petición del corregidor, atendió esta solicitud campesina³². No obstante el problema no quedó entonces resuelto de forma definitiva, de forma que a los pocos años, en 1506, el Común volvió a denunciar al corregidor porque no les autorizaba a reunirse para enviar mensajeros a la Corte sin estar presente la justicia, cuando con bastante frecuencia debían enviarlos para quejarse de los daños que recibían de las propias personas que administraban la justicia³³. De nuevo se les volvió a conceder licencia, en los mismos términos que la de 1501, pero la actuación del Consejo Real en este aspecto fue hasta tal punto contradictoria que a los pocos meses, en respuesta a una petición del concejo de Molina, que denunciaba al Común por enviar mensajeros a la Corte sin necesidad, el mismo Consejo Real prohibió de forma tajante al mismo Común que se reuniese sin estar presente la justicia³⁴.

Estos episodios demuestran hasta qué punto tanto corregidores como regidores estaban preocupados en Molina por limitar la capacidad de actuación política del Común de la Tierra, como órgano defensor de los intereses campesinos, pero al mismo tiempo ponen de manifiesto cómo los órganos centrales de gobierno de la monarquía eran incapaces de adoptar una línea de actuación coherente en sus intervenciones en los distintos ámbitos locales del reino, porque no estaban familiarizados con la problemática particular de cada uno de ellos.

Los enfrentamientos entre el corregidor Avellán y el Común de la Tierra de Molina también tuvieron su traducción en el ámbito del control del aparato hacendístico y fiscal de esta institución, que en gran medida era el que le garantizaba su independencia política. En consecuencia no fue casualidad que durante el tiempo de su corregimiento se recibiesen en Molina dos provisiones reales que instaban a que el Común no pudiese reunirse a efectuar repartimientos de impuestos, ni sus oficiales pudiesen efectuar libramientos con cargo a los propios de la institución, si no estaba presente y lo consentía el corregidor u otro representante de la justicia³⁵. Por otra parte a este corregidor se le acusó de no haber querido aprobar y firmar las cuentas generales del Común por el odio que les

32. AGS, RGS, III-1501. Provisión al corregidor para que el Común no elija mensajeros sin que la justicia lo sepa. AGS, RGS, XII-1501. Provisión autorizando al Común a poder elegir mensajeros sin estar presentes los oficiales de la justicia cuando se fuese a denunciar la actuación de estos últimos.

33. AGS, RGS, III-1506, fol. 222.

34. AGS, RGS, X-1506.

35. Sendas provisiones en AGS, RGS, III-1501.

tenía a causa de haber enviado un diputado a la Corte a quejarse contra él, e incluso de haber ordenado apresar a unos setenta labradores que habían estado presentes en la reunión de toma de cuentas a los oficiales del Común³⁶.

Para llegar a entender el verdadero alcance de este conflicto entre el Común de la Tierra y el corregidor Avellán, a quien se denunció por haber atendido durante su gobierno sólo los intereses de unos pocos miembros de la oligarquía, hay que destacar el hecho de que el memorial de agravios presentado contra él en el Consejo Real fue suscrito por un vecino de una aldea de la Tierra, como procurador del Común, y por el regidor Juan de Aguilera, quien actuó a título particular “como una persona de la dicha villa”³⁷. En efecto esta circunstancia corrobora aún más el carácter político del conflicto, sobre todo si se tiene en cuenta que en marzo de 1501 se había denunciado que, incumpliendo las provisiones dadas al respecto por los reyes, el Común de la Tierra de Molina había elegido como su procurador mayor a este Juan de Aguilera³⁸. Probablemente a raíz de esta denuncia le sería a éste retirado el oficio y por ello, cuando se envió el memorial, no podría ya presentarse como procurador, pero no obstante seguiría siendo el cabecilla que dirigía el movimiento de oposición política del campesinado de la Tierra de Molina a su corregidor, y, aunque no hay motivos para dudar de su honestidad a la hora de defender los intereses campesinos, también los hay más que suficientes para sospechar que pretendió utilizar el Común como plataforma para derribar a un corregidor que se había mostrado excesivamente parcial hacia algunos regidores con los que él estaría entonces personalmente enfrentado³⁹.

En 1507 el Común de la Tierra de Molina mantuvo de nuevo una relación conflictiva con otro corregidor, García de Alcocer, a quien denunció por recurrir a procedimientos irregulares para impedirles que enviasen procuradores a la Corte, entre los que destacó por su gravedad el haber llegado a ordenar la prisión de sus diputados⁴⁰. Y en 1515, por fin, parecidas quejas fueron presentadas contra el corregidor de turno, el licenciado Antonio Criado, quien, por haber enviado el Común de la Tierra un procurador a la Corte para denunciar los agravios que cometía contra los pecheros de las aldeas, reaccionó retirando el derecho de reunión a los diputados de esta institución, y decretando la supresión del oficio de procurador mayor⁴¹.

36. Según se denuncia en el memorial de Juan de Aguilera y Pedro García Mangueta en AGS, Cámara de Castilla, leg. 149, fol. 105.

37. Ibid.

38. AGS, RGS, III-1501.

39. De hecho en el memorial se denuncia que el corregidor mostraba parcialidad hacia el regidor Hernando Alonso. Consta sin embargo que no siempre Juan de Aguilera y Hernando Alonso militaron en facciones enfrentadas. En 1494 de hecho ambos parece que actuaban unidos frente a Pedro Garcés de Marcilla, a juzgar por los acontecimientos relacionados con la elección de procurador del Común de Tierra a fines de 1494 de los que da cuenta una provisión de Madrid, 21-XII-1494 inserta en AGS, RGS, IX-1506.

40. AGS, RGS, VII-1507.

41. AGS, RGS, III-1515 (2°).

4. MEDIATIZACIÓN DE LAS “UNIVERSIDADES DE TIERRA” POR MIEMBROS DE LAS OLIGARQUÍAS URBANAS.

El análisis del conflicto del Común de la Tierra de Molina con el corregidor Avellán ya nos ha puesto de manifiesto cómo influyentes miembros de las oligarquías de las ciudades o villas cabecera trataron en ocasiones de utilizar las instituciones representantes de los intereses de la población aldeana como plataformas para lanzar desafíos políticos a otras personas o instancias institucionales con las que estaban enfrentadas por la consecución de la hegemonía política local, o por otros motivos de índole preferentemente personal.

En nuestras investigaciones sobre la Tierra de Soria ya tuvimos ocasión de demostrarlo, en particular al analizar la coyuntura política de las primeras décadas del siglo XVI⁴², pero de nuevo el caso del Común de la Tierra de Molina de Aragón nos ofrece para esta misma época uno de los ejemplos más claros e ilustrativos, que, por haber pasado inadvertido para los investigadores tanto clásicos como recientes, consideramos necesario analizar con un cierto detalle.

En efecto hemos podido constatar que, aunque el Común de la Tierra de Molina tenía inicialmente reconocida absoluta libertad para elegir a su principal oficial, el procurador mayor, en el propio seno de la población pechera campesina, con frecuencia procedió a elegir para este oficio a destacados miembros de la oligarquía de la villa, justificando su proceder mediante la alegación de que necesitaban una persona “hábil y suficiente y que tuviese mando en la villa para defenderles”⁴³.

Por esta razón desde comienzos de la década de 1490 uno de los conflictos más presentes en la vida política de Molina y su Tierra fue el referente a la definición del marco legal que había de presidir las elecciones del procurador mayor, y delimitación del grupo sociopolítico en el seno del cual se podían seleccionar los candidatos. En concreto los dos puntos de vista en torno a esta cuestión que se estuvieron enfrentando durante décadas fueron por un lado el de los que defendían el derecho del Común a elegir a la persona que quisieran, independientemente de su condición hidalga o pechera y de su vecindamiento en la villa o en las aldeas, y por otro el de los que exigían en el procurador la condición de pechero y vecino de alguna de las aldeas de la Tierra.

Por una provisión de los Reyes Católicos de 1492 consta que hasta entonces había sido habitual que los procuradores fuesen caballeros, regidores o personas “favorecidas y poderosas”, pero habiéndose informado los reyes del perjuicio que sufría la institución por esta causa se ordenó que en adelante el procurador fuese elegido siempre pechero “llano y abonado”⁴⁴.

42. Vid. nuestro libro *Estructuras de poder...* pp. 263-74.

43. Este argumento figura por ejemplo en la solicitud presentada ante el Consejo Real por los procuradores del Común para que se les permitiese elegir procurador no pechero, de la que se da cuenta en AGS, RGS, XI-1513, comisión al corregidor de Molina.

44. La provisión fechada en Zaragoza, 6-X-1492, se inserta en sobrecarta en AGS, RGS, IV-1511. Confirma la constatación de que había sido habitual elegir como procuradores mayores a caballeros

Presumiblemente ésta fue la primera disposición regia limitando la libertad de los campesinos de la Tierra de Molina para elegir a su procurador mayor, pero desconocemos cuáles fueron las instancias que se movilizaron ante la monarquía para solicitarla. En cualquier caso otro documento del año 1494 nos pone de manifiesto que la presión ejercida por los miembros de la oligarquía de Molina sobre el Común de la Tierra, a la que en buena lógica debería haber puesto freno la aplicación de la provisión real de 1492, seguía siendo muy intensa. En efecto, consta que aquel año se produjo una división en el seno del grupo de campesinos que intervinieron en la elección del procurador mayor, por cuanto en una primera reunión de los representantes de las sesmas del Campo, Sierra y Pedregal se procedió al nombramiento como procurador de García Gil Malo, vecino de Tordellego, puesto que aquel año correspondía a la sesma del Pedregal la designación de este oficial⁴⁵. A los pocos días tuvo lugar otra reunión en la iglesia de San Gil de Molina, presidida por el corregidor, el bachiller Alonso Téllez, a la que asistieron diputados, sesmeros y otros representantes de las sesmas de la Sierra, el Sabinar y el Pedregal, los cuales, considerando nula la elección efectuada días antes en la reunión de Herrería presentaron al corregidor una terna de nombres para que entre ellos designase al procurador, resultando por este procedimiento elegido García Malo, vecino de Ombrados⁴⁶. Algunos de los asistentes a esta última reunión mostraron allí mismo su disconformidad con este nombramiento, constándonos por una provisión regia de diciembre de 1494 que el corregidor, por complacer a los regidores Fernando Alonso y Juan de Aguilera, había sido el promotor de la elección de García Malo de Ombrados, imponiendo un procedimiento que no era el acostumbrado. Pero del contenido de este mismo documento se deduce también que un sector del campesinado estaba dispuesto a admitir a este procurador alegando que en la elección efectuada en Herrería tampoco se había guardado el orden debido y se había elegido a García Gil por complacer al regidor Pedro Garcés de Marcilla⁴⁷.

En última instancia, pues, el conflicto por la elección del procurador mayor venía a traducir un conflicto personal entre los miembros más influyentes del grupo oligárquico de la villa. Atendiendo a esta circunstancia la monarquía decidió intervenir y, aunque no desautorizó la elección promovida por el corregidor, le ordenó a éste que en adelante respetase el derecho reconocido a los

poderosos la presencia como procurador en 1479 de Alonso de Molina, padre de Íñigo de Molina y de Juan de Aguilera. Según acta fechada en Molina, 20-II-1479, en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 10, MOLINA. En otras ocasiones fueron elegidos procuradores ganaderos pecheros que habían alcanzado la hidalguía en tiempos de Enrique IV. Es el caso por ejemplo de Miguel Sánchez de Trayd, que era procurador en 1495 (Según acta de 17-III-1495). Caracterizamos a este grupo de nuevos hidalgos ganaderos en "Ganaderos trashumantes y mercaderes de lanas en Molina y su tierra durante el reinado de los Reyes Católicos" *Wad-al-Hayara*, 19 (1992), 129-49.

45. Acta de la reunión de Herrería el 12-XI-1494 en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 10, MOLINA.

46. Ibid. Acta de 22-XI-1492.

47. Provisión de Madrid, 21-XII-1494, inserta en sobrecarta dirigida a Juan Garcés de Marcilla en AGS, RGS, IX-1506.

concejos de la Tierra a elegir cada año un procurador que fuese pechero, y que garantizase que ni Pedro Garcés de Marcilla ni ningún otro en su nombre intervenían en el proceso de elección⁴⁸. De esta manera se intentaba colocar a la institución del Común de la Tierra a salvo de las presiones de los miembros más influyentes de la oligarquía urbana y del corregidor, quien había demostrado que también podía dejarse arrastrar por los intereses partidistas de los primeros. Y al mismo tiempo se trataba de evitar que se desencadenase un conflicto abierto entre facciones de la oligarquía urbana por conseguir el control de la institución del Común, que ofrecía muchos alicientes a los hombres poderosos de la villa que deseaban incrementar sus bases de ejercicio del poder.

Los representantes campesinos que controlaban el aparato institucional del Común como diputados, sesmeros o desde otras posiciones menos influyentes, enfocaban sin embargo el problema desde otra perspectiva, dado que su principal preocupación radicaba en conseguir el máximo de eficacia en la gestión de la institución y defensa de los intereses campesinos. Pero en este punto las opiniones no eran concordantes entre el conjunto de los miembros de la elite campesina, puesto que mientras que para unos era positivo que el procurador fuese persona poderosa, a fin de que mediante su influencia consiguiese una defensa más eficaz de los intereses campesinos, para otros por el contrario la elección de regidores y caballeros poderosos iba en detrimento de los intereses del Común. Y esta falta de consenso sobre este punto crucial es la que propició que durante un largo período de tiempo, iniciado a principios de la década de 1490, se plantease un continuado conflicto con motivo de las elecciones de los procuradores, puesto que de forma reiterada el Común elegía como procuradores a miembros poderosos de la oligarquía urbana, este hecho era denunciado ante la monarquía y ésta concedía una provisión prohibiendo tales elecciones, a pesar de lo cual éstas se seguían efectuando y de nuevo el ciclo se volvía a poner en marcha.

Cualesquiera que fuesen sin embargo las motivaciones de los distintos sectores del campesinado que defendían uno u otro procedimiento de elección de los procuradores, el hecho constatable es que se dejaron arrastrar por la influencia prepotente de unos pocos miembros de la oligarquía urbana, a los que repetidamente encontramos colocándose al frente del Común, pese a las prohibiciones contenidas en las sucesivas provisiones enviadas por los reyes. Y así a Juan de Aguilera, a quien se le prohibió ocupar el cargo de procurador en 1494, se le eligió en 1501 y en 1511⁴⁹. Y por su parte a Juan Garcés de Marcilla, hermano de Pedro Garcés de Marcilla, se le eligió en 1505 y 1514, siendo denunciada en las dos ocasiones su elección como irregular⁵⁰.

48. *Ibid.*

49. Vid. AGS, RGS, III-1501, y X-1511. Interesa hacer constar que en IV-1511 el Común había solicitado licencia para poder elegir procurador pechero o no pechero y se le había denegado.

50. Denuncias presentadas contra Juan Garcés de Marcilla por haber sido elegido procurador del Común en AGS, RGS, XI-1505, fol. 253, IX-1506 y I-1514.

El análisis detallado de los conflictos planteados en torno a la elección de los procuradores mayores del Común de la Tierra de Molina nos viene a poner de manifiesto por consiguiente cómo no hay nada más alejado de la verdad que presentar a este tipo de instituciones como auténticas “repúblicas campesinas” puesto que incluso las que alcanzaron mayor autonomía y madurez política, como fue el caso sin duda de la que ahora nos ocupa, no pudieron escapar a la acción intervencionista de los miembros de las oligarquías urbanas, puesto que en última instancia en la Castilla bajomedieval el campesinado no podía sacar adelante con éxito sus proyectos políticos si no contaba con la colaboración de miembros de otros grupos sociopolíticos más influyentes tanto en el ámbito local y regional como en el cortesano.

Y si estas limitaciones se advierten en el caso de instituciones como el Común de Tierra de Molina, que según su constitución debía elegir a sus oficiales entre la población pechera campesina, con mucha más razón en aquellas otras en las que los principales oficios quedaban reservados para miembros de las oligarquías urbanas. En este sentido un ejemplo extremo nos lo ofrece la Tierra de Sepúlveda, donde en época de los Reyes Católicos se constata la intervención directa de la monarquía en el nombramiento del principal oficial de la institución de representación campesina, el guarda de la Tierra, a pesar de que en teoría era a los ochaveros a quienes correspondía el elegirlo. Y la identidad de algunos de los designados para este oficio nos prueba hasta qué punto el destino político de los campesinos de la Tierra de Sepúlveda estaba en manos de personas extrañas a este grupo sociopolítico, ya que un tiempo fue guarda de la Tierra Juan de Sepúlveda, caballero hidalgo necesariamente absentista, pues al mismo tiempo consta que fue regidor de Soria y sirvió a los Reyes Católicos en el desempeño de tareas políticas y diplomáticas, como corregidor de Guipúzcoa y embajador en Inglaterra⁵¹.

La Universidad de la Tierra de Soria estuvo viviendo una situación parecida durante la mayor parte de la primera mitad del siglo XV, cuando el principal oficio, el de fiel de la Tierra, estuvo ocupado primero por Juan García de Soria, tesorero de la reina Catalina de Lancaster y luego despensero mayor de Juan II, y a su muerte por su hijo Luis García de Morales. Los dos fueron oficiales absentistas, habiéndose avecindado en Valladolid, en donde ambos accedieron al oficio de regidor, de forma que las funciones que les correspondían como tales fieles eran ejercidas por unos lugartenientes. Estos últimos se reclutaron en una conocida familia de judeoconversos de la ciudad de Soria, la de los Sanclementes, y tras la muerte de Luis García de Morales un miembro de esta familia accedió al oficio de la fieltad. En época de los Reyes Católicos por fin el oficio de fiel estuvo en manos de un regidor, Juan de Torres, quien tampoco lo desempeñó personalmente, al estar desplazado largo espacio de tiempo en el reino de

51. Vid. C. SÁEZ, “Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XV” *Anuario de Estudios Medievales*, 9 (1974-9), p. 308. Sobre la figura de Juan de Sepúlveda, guarda de la Tierra de Sepúlveda y regidor de Soria, ofrecemos varios datos en nuestro libro *Estructuras de poder...*

Granada al servicio de los monarcas⁵². En suma, pues, durante la mayor parte del siglo la dirección política de la Universidad de la Tierra de Soria estuvo en manos de algunos de los más influyentes miembros de la oligarquía de la ciudad, quienes consiguieron de hecho ejercer el oficio de fiel a título vitalicio, y en algunos casos incluso transmitirlo a un hijo suyo. En las primeras décadas del XVI se consolidó sin embargo la práctica de elegir al fiel cada dos años, dejándose en manos de los representantes de la población campesina el llevar a cabo la elección, pero el elegido debía ser un miembro del estamento hidalgo, y de hecho se siguió eligiendo a miembros influyentes de la oligarquía soriana, a algunos de los cuales se reeligió en numerosas ocasiones, haciendo frente a la resistencia de determinados sectores sociopolíticos, preferentemente hidalgos, que veían con malos ojos la presencia de los mismos oficiales al frente de la institución del Común durante largos períodos de tiempo⁵³.

En la Universidad de la Tierra de Soria había además del fiel otros dos oficiales con amplias prerrogativas, entre las que figuraba el poder asistir a las reuniones del concejo cabecera, y que eran el *acesor* y el procurador. Pues bien, el primero tanto durante el siglo XV como durante el XVI, fue siempre elegido entre vecinos de la ciudad titulados universitarios, y en algunos momentos del XV llegó a ser ejercido de forma prácticamente vitalicia. Y el segundo en determinados momentos del siglo XV fue también ejercido por vecinos de la ciudad de condición pechera, y sólo ya avanzado el siglo XVI arraigaría la costumbre de elegirlo entre los vecinos pecheros de las aldeas⁵⁴.

Para poner un tercer ejemplo nos referiremos por fin a la Tierra de Ávila, con organización institucional más simple que la de Soria, aunque también notablemente peculiar. Al igual que la Tierra de Sepúlveda, la de Ávila vio en primer lugar mermada su autonomía por efecto de la intervención de la propia monarquía, que utilizó el oficio de escribano mayor de los pueblos como una auténtica prebenda, para el premio de servicios, concediéndolo a cortesanos absentistas a título vitalicio, como consta por otra parte que hizo también en la Tierra de Arévalo⁵⁵. El procurador de la Tierra de Ávila por su parte también parece que fue elegido en alguna ocasión entre miembros de la oligarquía urbana, como podría ser el caso de Francisco de Pajares, quien después de ser procurador fue elegido regidor⁵⁶.

52. Vid. nuestro libro *Estructuras de poder...* pp. 265 y ss.

53. Nos basamos en la información aportada por la documentación del pleito contra la Universidad de la Tierra de Soria en AHN, Consejos Suprimidos, leg. 50979-2°. Para las primeras décadas del XVI vid. nuestro libro *Estructuras de poder...* pp. 266 y ss.

54. Vid. nuestro libro *Estructuras de poder...* pp. 270 y ss. Sobre los procuradores de la Tierra en el siglo XVI aporta bastantes informaciones la documentación del pleito de AHN, Consejos Suprimidos, leg. 50979-2°.

55. Cf. nota 14.

56. Vid. nuestro artículo "Conflictos políticos en Ávila..." pp. 93-4.

No obstante la capacidad de ejercer influencia política en los asuntos locales que tenía el procurador de la Tierra en Ávila era mucho menor que la de los oficiales de Molina y Soria a los que hasta ahora nos hemos referido, y por ello parece que el oficio no fue tan apetecido, y sí lo fue mucho más el de escribano de los pueblos, como consecuencia de que el aparato institucional de la Tierra de Ávila a fines de la Edad Media estuvo reducido de hecho a la función de simple aparato recaudatorio, que ofrecía buenas perspectivas de saneados ingresos a los escribanos que llevaban las cuentas y podían exigir un porcentaje de las cantidades recaudadas⁵⁷.

5. DIVERSIDAD EN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS “UNIVERSIDADES DE TIERRA”

La institución del tipo “Universidad de Tierra” presentó en la Castilla bajomedieval una enorme diversidad, en función tanto de las atribuciones conseguidas por las distintas instituciones en particular, como del propio régimen de organización interna de cada una de ellas. Para empezar no en todas las “comunidades de villa y Tierra” se consolidaron instituciones del tipo “Universidad” que agrupasen al conjunto de la población campesina y actuasen de intermediarias entre ésta y el concejo cabecera y las instituciones centrales de la monarquía, sino que frecuentemente fueron los oficiales elegidos en el marco de los “sexmos” los que asumieron las funciones de representación de la población campesina⁵⁸. En otras ocasiones por el contrario las instituciones del tipo “Universidad” no sólo integraron a la población vecindada en las aldeas de la Tierra, sino también a la de los arrabales del núcleo cabecera, como fue el caso en Arévalo⁵⁹. Y por fin también se dieron casos

57. Resultan muy elocuentes en este sentido las Ordenanzas concernientes al gobierno de la Tierra de Ávila otorgadas por el corregidor Gómez de Santillana en 1509 y que transcribimos en nuestro artículo “Conflictos políticos en Ávila...” pp. 96-8.

58. Los ejemplos de comunidades de villa y Tierra en las que la población campesina no estuvo representada por un único procurador u otro oficial colocado por encima de los sexmeros u ochaveros son muy numerosos. Entre otros es el caso de Zamora. Vid. M. A. LADERO QUESADA, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*, Zamora, 1991, pp. 140 y ss. También el de Piedrahita, concejo sometido en el siglo XV a régimen señorial. Vid. C. LUIS LÓPEZ, *La comunidad de villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 172-5. Un caso semejante hemos constatado en la Tierra de Almazán, también concejo señorial, donde los campesinos estaban representados por dos sexmeros que se reunían con el procurador de la villa para tratar asuntos de fiscalidad y otros. Ofrecemos algunos datos al respecto en *Estructuras de poder...* pp. 68-9.

59. Es el caso por ejemplo de Arévalo, donde un único procurador representaba a los arrabales de la villa y aldeas de la Tierra, mientras que otro procurador representaba a los pecheros de la villa de muros adentro. Ambos asistían a las reuniones del concejo cabecera. Así lo demuestran varias actas conservadas en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 2, Arévalo.

en que las aldeas de la Tierra no se dotaron de oficiales u órganos de representación comunes para todas ellas, como al parecer ocurrió en Trujillo⁶⁰.

Por su parte otra diferencia importante que se advierte entre las distintas “Universidades de Tierra”, o instituciones más o menos semejantes que agrupaban a la población campesina de las principales comunidades de villa y Tierra castellanas, radica en el grado de reconocimiento alcanzado del derecho de enviar representantes con voz y voto a las reuniones del concejo cabecera, donde se tomaban las principales decisiones concernientes a la vida política local y que afectaban tanto al núcleo urbano como a las aldeas de su Tierra. A este respecto las variantes conocidas son muy numerosas, pudiéndonos encontrar desde instituciones que enviaban regularmente varios oficiales a estas reuniones, como era el caso por ejemplo de la Universidad de la Tierra de Soria, que enviaba tres oficiales a los que conjuntamente se les reconocía un solo voto⁶¹, hasta otras que todavía a principios del siglo XVI luchaban por hacerse reconocer el derecho a enviar representantes a las reuniones en que la justicia se juntaba con los regidores, como consta que ocurrió en Ávila⁶². Situaciones intermedias las encontraríamos por ejemplo en Huete, donde el procurador síndico de la Tierra, que era elegido por una Junta general a la que acudían dos personas de cada aldea de la Tierra, tenía derecho a asistir a las reuniones de concejo con voz y voto⁶³. Por su parte en Cuenca el procurador de la Tierra asistía a las reuniones de concejo con voz pero sin voto, aunque también consta que los sexmeros tenían que estar presentes en todas las reuniones en que se tratasen cuestiones de impuestos⁶⁴. Y por fin una situación singular la encontramos en Cuéllar donde uno de los diez regidores era elegido por los pecheros de la Tierra⁶⁵.

60. Vid. M^a. A. SÁNCHEZ RUBIO, op. cit. p. 99.

61. Los oficiales que representaban a la Universidad de la Tierra de Soria en las reuniones del concejo cabecera eran el fiel, el *acesor* y el procurador. Consta que a los tres correspondía un único voto, que probablemente asumiría el fiel.

62. A las reuniones del concejo cabecera de Ávila no entraban tampoco procuradores del Común de pecheros de la ciudad ni de los caballeros hidalgos. Así fue puesto de manifiesto por los representantes del Común, según consta por provisión de AGS, RGS, IX-1502. Otra provisión que aporta información de interés a este respecto, dirigida al corregidor de Ávila, en AGS, RGS, VII-1508. Se hace constar que Hernando Díaz del Tiemblo, procurador de los pueblos de la Tierra de Ávila, había acudido al Consejo Real manifestando que habían elegido como procurador general a Francisco de Pajares, y de poco tiempo acá no se le permitía entrar en el regimiento, por lo cual recibían agravio. Más referencias en torno a esta cuestión en nuestro artículo “Conflictos políticos en Ávila...” En el concejo de Arévalo también hubo resistencia a admitir en las reuniones de ayuntamiento a los procuradores del Común y de la Tierra, en época de los Reyes Católicos. Vid. AGS, RGS, XI-1494, fol. 272.

63. Tomamos la información de un documento de 19-X-1505 de AGS, Cámara-Pueblos, leg. 9, fol. 216.

64. Vid. Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M. SÁNCHEZ BENITO, *Cuenca en la Baja Edad Media...* pp. 49 y ss.

65. Vid. E. OLMOS HERGUEDAS, *La comunidad de villa y Tierra de Cuéllar a partir de las ordenanzas de 1546*, Segovia, 1994, p. 36.

No obstante no resulta bien conocido el proceso por virtud del cual la población campesina adquirió en los siglos bajomedievales el derecho a enviar representantes a los concejos cerrados, creados en su mayor parte durante el reinado de Alfonso XI, aunque bastantes indicios, hasta ahora no analizados sistemáticamente, invitan a sospechar que a lo largo del siglo XV se plantearon numerosos conflictos entre regidores y representantes campesinos por exigir estos últimos el reconocimiento de este derecho. La cronología y el desenlace de los conflictos variarían comprensiblemente de unos a otros ámbitos, y de ahí que la situación con que nos encontramos a fines del siglo XV, cuando la documentación disponible nos permite un estudio comparativo más sistemático, se caracterice por su notable variedad, que habría que explicar en función de las particularidades sociopolíticas de cada ámbito.

Por fin, otro aspecto en el que diferían considerablemente unas “Universidades de Tierra” de otras se refiere a la propia organización interna. A este respecto prácticamente cada una seguía un modelo diferente, y por lo tanto resultaría excesivamente prolijo detenerse aquí a dar cuenta de cada una de las peculiaridades institucionales que se advierten en los distintos ámbitos. No obstante una diferencia fundamental se constata entre aquellas “Universidades” que tenían reconocida capacidad para elegir a sus propios oficiales y la ejercían, aunque a veces buscasen para ocupar los principales oficios a personas de condición no pechera, y aquellas otras que de hecho no intervenían en la elección de los oficiales de más rango que asumían su dirección política.

Ya hemos indicado cómo este último caso se dio en la Tierra de Sepúlveda, al designar directamente los reyes al guarda de la Tierra, y quizás también se diese en la Tierra de Soria durante gran parte del siglo XV, cuando el oficio de fiel estuvo en manos de cortesanos y otros caballeros absentistas que lo ocuparon a título vitalicio. En el ámbito de Segovia también nos encontramos con una situación en cierta medida equiparable, al existir allí la figura institucional de los regidores de la Tierra, que de hecho no eran elegidos por la población de las aldeas sino por los mismos procedimientos que el resto de los regidores, tales como las designaciones directas por parte de la monarquía, y las transmisiones de padres a hijos⁶⁶. Por fin en Arévalo y Ávila la intervención directa de la monarquía en la designación del escribano de la Tierra o de los escribanos de los sexmos, nos ofrece un último ejemplo de cómo las instituciones del tipo “Universidad de Tierra” podían ver de hecho coartada su capacidad de elegir libremente a sus propios oficiales⁶⁷.

66. Alfonso XI al establecer en Segovia el regimiento en 1345 dispuso que los dos linajes de Día Sánchez y Fernán García se repartiesen a partes iguales diez regidurías, correspondiendo otras dos al Común de pecheros de la ciudad, y otras tres a los pecheros de los sexmos de la Tierra. A fines de la Edad Media todas estas regidurías habían pasado a ser ocupadas de hecho por caballeros, que en ningún caso eran elegidos ni por los linajes, ni por el Común de pecheros ni por la Tierra. Más detalles en M^a. ASENJO GONZÁLEZ, *Segovia. La ciudad y su Tierra...*

67. Cf. nota 14. Hay que hacer constar no obstante que en la Tierra de Ávila los Reyes Católicos tras la muerte del escribano Francisco Paño concedieron que en adelante cada año un sexmo por

En contrapartida el Común de la Tierra de Molina nos ofrece el mejor ejemplo de institución de representación política del campesinado que había asumido plenamente la función de elegir a sus propios oficiales, sin verse coartada por la injerencia de instancias externas, aunque ciertamente sí estuviese sometida con frecuencia a fuertes presiones políticas, ejercidas tanto por la oligarquía urbana como por la propia monarquía y sus representantes, los corregidores.

Por supuesto queda abierto todavía un extenso terreno para la investigación, sobre todo en el tramo cronológico comprendido entre los siglos XV y XVIII, de forma que muchas de las consideraciones aquí propuestas habrán de ser pronto revisadas o complementadas, gracias al aporte de nuevos ejemplos y datos. Pero entendíamos que era necesario al menos esbozar una tipología y llamar la atención sobre algunos contrastes entre instituciones de diversos ámbitos comarcales, al menos para ofrecer elementos de discusión a los investigadores interesados por la historia de las instituciones de gobierno local de la Castilla del Antiguo Régimen, y por la historia política comparada de los distintos ámbitos locales del reino, en particular durante las últimas décadas de la Edad Media y primeras de la Edad Moderna.

Ante todo hemos procurado llamar la atención sobre la singularidad de una institución de gobierno y administración local, a la vez que de representación política del campesinado, que se gestó en la Castilla bajomedieval y perduró hasta el final del Antiguo Régimen, como fue la de las “Universidades de Tierra”. Y teniendo en cuenta que hasta ahora las investigaciones sobre historia local castellana de la Baja Edad Media se han centrado preferentemente en el análisis de los concejos cabeceras, como si éstos representasen las únicas instituciones de gobierno local relevantes, entendíamos que convenía recordar la existencia de otras instituciones que, si bien estaban sometidas políticamente a aquéllos, no por ello dejaban de tener su propia entidad, traducida frecuentemente en la existencia de un aparato hacendístico y fiscal diferenciado.

turno designase al escribano mayor. Poco después no obstante el rey Felipe I hizo merced del oficio a título vitalicio al licenciado García Ibáñez de Múxica, miembro del Consejo Real. Vid. nuestro artículo “Conflictos políticos en Ávila...” p. 93. En la Tierra de Sepúlveda consta que los representantes de la población campesina elegían a su propio escribano. No obstante en 1508 surgió un conflicto porque la justicia y algunos regidores por su propia cuenta destituyeron al escribano que habían elegido los *ochaveros* de la Tierra. Vid. AGS, RGS, III-1508. A título comparativo conviene recordar que en algunas “Comunidades” aragonesas el escribano fue durante largos períodos de tiempo nombrado por el rey —en la comunidad de Daroca entre 1248 y 1362— correspondiendo en otros momentos a los representantes de las aldeas el derecho a elegirlo. Se trataba no obstante de un oficial con muchas más atribuciones que los escribanos de las Universidades de Tierra castellanas. Vid. J.L. CORRAL LAFUENTE, *La comunidad de aldeas de Daroca...* pp. 95-6.